



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 769

Bogotá, D. C., lunes, 11 de septiembre de 2017

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariatsenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 089 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.

Bogotá, D. C., 5 de septiembre 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2017 Cámara.

Señor Presidente,

De acuerdo al encargo impartido por usted, se procede dentro del término indicado a presentar a consideración de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo número 089 de 2017, *por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.*

Este proyecto de reforma constitucional es de iniciativa parlamentaria y cuenta con el número mínimo de apoyos exigidos para que pueda surtir su trámite; adicionalmente se cumplió con el

requisito de publicación que se requiere para que pueda comenzar sus debates.

CONTENIDO

I. Antecedentes

II. Trámite legislativo

III. Objeto del proyecto

IV. Contenido del proyecto

V. Consideraciones del ponente

VI. Proposición.

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de Acto Legislativo fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Congresistas: honorable Senadores Claudia Nayibe López Hernández, Jorge Eliécer Prieto Riveros; honorables Representantes Sandra Liliana Ortiz Nova, Óscar Ospina Quintero, Ángela María Robledo Gómez, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Alirio Uribe Muñoz, Inti Raúl Asprilla Reyes, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Germán Alcides Blanco Álvarez.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto en consideración fue radicado el día 14 de agosto y publicado en la Gaceta del Congreso número 704 de 2017. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Primera de la Cámara de Representantes fui designado para rendir el informe de ponencia

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del Congreso de la República tiene como propósito fundamental fomentar la participación de los jóvenes en la vida política del

país. Para ello se establece que para ocupar cargos de elección popular se deberá contar con mínimo 18 años de edad en la fecha de la elección, sin que sea posible la exigencia de requisitos adicionales de edad. Esta regla tiene dos excepciones (i) Presidente de la República y (ii) Alcalde Mayor de Bogotá, para quienes la edad mínima de acceso será de 30 años.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo pretende, por un lado, estimular la participación de los jóvenes en política disminuyendo la edad para ocupar el cargo de Senador, Representante a la Cámara y Gobernador, con las dos excepciones mencionadas en el párrafo anterior, y por otro, fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular con el fin de desarrollar el artículo 40 de la Constitución política.

En este marco es imprescindible mencionar que las proyecciones del Dane reflejan que en Colombia hay seis millones ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y tres (6.857.873) colombianos y colombianas que pueden votar para elegir congresistas, pero no pueden ser elegidos como tales. Si bien es cierto que las personas que cumplen los 18 años se convierten en “ciudadano en ejercicio”, en la actualidad no cuentan con dicho estatus en la medida que se han establecido unas limitaciones especiales, que no les permite ser elegidos para todos los cargos públicos, como sí se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.

En la primera parte del proyecto, se expone la normatividad vigente en la cual se circunscribe la iniciativa, atendiendo a criterios constitucionales. El artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además, establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Con base en esta premisa, se puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

El artículo 45 de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

En ese mismo sentido, el artículo 103 de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación

democrática, señala que el “Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan” (Constitución Política, artículo 103).

Régimen Vigente

Actualmente la Constitución Política establece los siguientes requisitos con relación a la edad mínima para acceder a los siguientes cargos:

Cargo	Artículo (Constitución Política)	Edad
Presidente	191	30
Senador	171	30
Representante a la Cámara	176	25
Diputado	299	18

Por disposición constitucional las calidades para ocupar el cargo de gobernador y alcalde están sujetas a la reglamentación de la ley. De ahí que la Ley 136 de 1994 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, se ocupe de este asunto, definiendo los siguientes requisitos:

- Alcalde: 18 años (artículo 86).
- Concejal: 18 años (artículo 42).
- Edil: 18 años (artículo 123).

Cabe aclarar que el régimen del Alcalde Mayor de Bogotá tiene una regulación especial contenida en el Decreto 1421 de 1993 “*por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*”; en ella se indica que para su elección se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República, es decir, el requisito de edad de 30 años.

Adicionalmente, el documento demuestra a través de una revisión normativa legal, que el órgano legislativo ha creado una serie de leyes dirigidas a facilitar la inclusión de los jóvenes en la vida política:

a) **Ley 1014 de 2006** - Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento: Señala 10 objetivos que buscan promover a los jóvenes emprendedores y a sus organizaciones.

b) **Ley 1429 de 2010**- Ley de Formalización y Generación de Empleo: Tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de incentivar la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

c) **Ley 1622 de 2013** - Estatuto de Ciudadanía Juvenil: Su objeto es garantizar a todos los jóvenes

“el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país” (artículo 1°).

d) Ley 1780 de 2016 – Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil: Esta ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia.

Así mismo, la Corte Constitucional declaró como derecho fundamental la participación política mediante Sentencia T-235 de 1998, lo que implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio, pueden participar en la toma de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político. Lo anterior, sumado a tres documentos Conpes relacionados con la materia (Conpes 173 de 2014, Conpes 3673 de 2010, Conpes 147 de 2012) evidencian la necesidad de aunar esfuerzos para la inclusión de los jóvenes en la vida democrática.

Es conveniente resaltar que se han presentado cinco proyectos de ley con el propósito de promover la participación de los jóvenes, sus objetos se refieren tanto a la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular como al fomento de la vinculación laboral de los jóvenes.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Son varias las razones por las cuales considero pertinente y conveniente la aprobación del proyecto de acto legislativo presentado a consideración de la Comisión Primera Constitucional. En primer lugar, coincido con los autores de la iniciativa en que la aprobación de este proyecto lograría fortalecer los estándares democráticos de las personas que ostentan cargos de elección popular.

Así mismo, estamos de acuerdo que este proyecto se constituye como un esfuerzo del legislador y la obligación del Estado en reconocer las necesidades particulares de los jóvenes y en ese sentido, realizar acciones concretas para estimular su acceso a la vida laboral. Finalmente, la necesidad de poner en práctica la aplicación de este principio, conlleva al legislador a abrir el

espectro democrático a través de condiciones de igualdad para los candidatos asegurando espacios para nuevos líderes.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de **Acto Legislativo número 089 de 2017 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política, con el texto que se reproduce a continuación.

Cordialmente,



NORBEEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 089 DE 2017

por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente Acto Legislativo tiene por objeto promover la participación política de los jóvenes, desarrollar el artículo 40 de la Constitución Política y establecer los requisitos de edad mínima para los cargos de elección popular.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 40 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo. Para ser elegido en un cargo de elección popular se requerirá ser ciudadano en ejercicio. No se podrán exigir requisitos adicionales de edad, salvo en los casos de Presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:

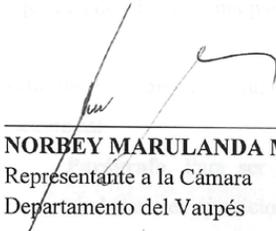
Parágrafo. Para ser elegido Gobernador de un departamento se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Parágrafo. Para ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



NORBÉY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Víctor Javier Correa Vélez, Alirio Uribe Muñoz, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Mario Alberto Castaño Pérez, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Mauricio Salazar Peláez, Nilton Córdoba Manyoma, Inti Raúl Asprilla Reyes, Óscar Ospina Quintero y los honorables Senadores Jorge Eliécer Prieto Riveros, Claudia Nayibe López Hernández, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Roberto Ortiz Urueña y Luis Évelis Andrade Casamá, y radicado el día 25 de julio de 2017 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

En el trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente correspondiéndole el número 022 de 2017 Cámara, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Representante

Víctor Javier Correa Vélez de conformidad al oficio número C.S.C.P.3.6 – 314/2017 de fecha 30 de agosto de 2017.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de la referencia, tiene por objeto la promoción y protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la alimentación y nutrición adecuadas y a la salud a través de la regulación de la publicidad directa e indirecta de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud dirigidos a niñas, niños y adolescentes, incluidas todas las actividades de promoción, patrocinio, distribución y venta.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley relativo a esta ponencia se enmarca en lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Se trata de una Iniciativa Legislativa presentada individualmente por los honorables Representantes Víctor Javier Correa Vélez, Alirio Uribe Muñoz, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Mario Alberto Castaño Pérez, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Mauricio Salazar Peláez, Nilton Córdoba Manyoma, Inti Raúl Asprilla Reyes, Óscar Ospina Quintero y los Honorables Senadores Jorge Eliécer Prieto Riveros, Claudia Nayibe López Hernández, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Jesús Alberto Castilla Salazar, Roberto Ortiz Urueña y Luis Évelis Andrade Casamá, quienes tienen la competencia para ello.

Está acorde con los requisitos establecidos por los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia respecto de la iniciativa legislativa, publicidad, unidad de materia y título de la ley. De la misma forma, con el artículo constitucional 150 que establece como una las funciones del Congreso de la República.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene ocho (8) artículos.

El artículo 1° establece el objeto de la iniciativa.

El artículo 2° establece el ámbito de aplicación de la iniciativa.

El artículo 3° contiene las definiciones.

El artículo 4° establece las conductas sancionables.

El artículo 5° establece el órgano de control, regulación y vigilancia.

El artículo 6° constituye el régimen sancionatorio.

El artículo 7° determina otras acciones de promoción de la alimentación saludable.

El artículo 8° se refiere a la vigencia de la ley.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De los fundamentos constitucionales y legales

Constitución Política

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Otras leyes y decretos

Ley 1098 de noviembre 8 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Establece el régimen de derechos de niños, niñas y adolescentes, sus mecanismos de protección, así como las políticas públicas de inspección, vigilancia y control de estos.

Ley 1535 de octubre 14 de 2009, por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención. Declara a la obesidad como una enfermedad crónica de salud pública, políticas y estrategias de promoción de la alimentación saludable, medidas de etiquetado y regulación de la presencia de grasas y grasas trans en alimentos, y crear una sala especializada del Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), dirigida a regular, vigilar y controlar la publicidad de los alimentos y bebidas. Sin embargo, la configuración y funcionamiento actual de la sala especializada no cumple con los estándares de derechos humanos pues no establece la participación de la sociedad civil, ni se ha constituido en un mecanismo adecuado de reclamación y reparación y no se está realizando un efectivo control sobre la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes sobre productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud.

Ley 1480 de octubre 12 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Trata sobre la protección de los derechos de los consumidores, de los derechos de niños, niñas y adolescentes en calidad de consumidores y que la información entregada a los consumidores debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como sobre los riesgos que puedan derivarse del consumo o utilización de determinado producto, y la prohibición de la publicidad engañosa. No obstante lo anterior, esta norma no desarrolla la regulación específica de la publicidad directa o indirecta dirigida a niños, niñas y adolescentes de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud.

Decreto 975 de mayo 28 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el cual se reglamentan los casos, el contenido y la forma en que se debe presentar la información y la publicidad dirigida a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores. Establece los deberes de anunciantes sobre la información y publicidad de todos los productos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, en radio y televisión, en la comercialización de juguetes y en entornos digitales. No obstante, el Decreto no establece una regulación estricta sobre la publicidad directa e indirecta de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud que configure un marco de protección efectivo de sus derechos, además que su perspectiva es de niños, niñas y adolescentes como consumidores –en desarrollo del estatuto del consumidor– y no como sujetos de especial protección del consumidor.

6. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Actualmente existe un acuerdo respecto del impacto que tiene la publicidad en generar adicciones a productos que son dañinos para la salud. Las niñas, niños y adolescentes tienen ciertas vulnerabilidades determinadas por su inmadurez psicológica y física, propia de la etapa del ciclo vital en que se encuentran. Estas vulnerabilidades deben ser protegidas adecuadamente por el legislativo. En el tema de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud, la promoción del consumo y la adicción a estos, además de las consecuencias para su salud y la garantía de sus derechos, genera una carga de enfermedad que implica una reducción en sus años de vida saludable y un esfuerzo presupuestal importante de parte del Estado para atender las problemáticas de salud.

Los hábitos alimentarios se adquieren en la niñez, la promoción y el consumo de productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud –interfiere en la formación de hábitos de vida saludables. Se reconoce hoy que la publicidad y el mercadeo es, junto con el

precio, la disponibilidad y la asequibilidad, uno de los factores determinantes de las preferencias alimentarias de una persona, sus decisiones de compra y sus comportamientos alimentarios.¹

El consumo de los productos comestibles ultraprocesados y alimentos que causan daño a la salud –una dieta no saludable–, tiene como consecuencia directa la aparición de Enfermedades Crónicas No Transmisibles que, actualmente, son la principal fuente de enfermedad en Colombia, con una transformación acelerada: en tan solo cinco años se pasó de 76% a 83% de carga de enfermedad². En Colombia, para 2010, el 5,2% de las niñas y niños entre 0 y 4 años tiene sobrepeso u obesidad y otro 20,2% se encuentra en riesgo. Por su parte, el 17,5% de los NNA entre 5 y 17 años tiene exceso de peso³. Una de las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social para evitar y controlar estas enfermedades es reducir al mínimo el consumo de grasas, grasas trans, bebidas azucaradas, alimentos salados, conservas o encurtidos con alta proporción de sodio y comida chatarra.⁴

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud han recomendado que a nivel nacional se tenga una definición amplia de promoción que incluya todo tipo de comunicación o mensaje comercial dirigido a aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de determinados productos y servicios, lo que supone que no debe utilizarse ninguna técnica de mercadotecnia en ningún canal de comunicación para promocionar alimentos o supuestos alimentos con alto contenido de grasas, azúcares o sal a los niños. Así mismo, establecer una lista exhaustiva de técnicas específicas de mercadotecnia y los canales de comunicación⁵. Uno de los indicadores de avance en la lucha contra la obesidad infantil es el número de países que han establecido reglamentos para proteger a

la población infantil y adolescente del impacto de la promoción y publicidad de las bebidas azucaradas, la comida rápida y los productos de alto contenido calórico y bajo valor nutricional.⁶

En este sentido, el proyecto de ley que aquí se presenta establece un marco de protección adecuado para niñas, niños y adolescentes al vincular a todos los actores que hacen parte del proceso publicitario de estos productos y alimentos, incluir definiciones precisas sobre la materia basado en las recomendaciones de organismos internacionales, establecer un marco estricto, no taxativo, de conductas prohibidas que incluye espacios, medios y entornos, establecer un órgano de vigilancia, regulación y control y un régimen sancionatorio. Con la aprobación del proyecto de ley el Congreso de la República está dando un mensaje positivo sobre su papel en la protección adecuada de los derechos de niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones presentadas en este informe proponemos a los miembros de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes dar trámite en primer debate al **Proyecto de ley número 022 de 2017**, por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.

Del honorable Representante;

VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 022 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD & ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia. Washington, D. C.: 2014.

² MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Presentación en la Audiencia Pública Garantía del Derecho a la alimentación y nutrición adecuadas de niñas, niños y adolescentes, realizada en el Congreso de la República el 1º de junio de 2017.

³ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010 (ENSIN). Bogotá: 2011.

⁴ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decálogo para evitar y controlar las enfermedades no transmisibles. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/infografia%20%282%29.pdf>

⁵ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Recomendaciones de la Consulta de Expertos de la Organización Panamericana de la Salud sobre la promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigida a los niños en la Región de las Américas. Washington, D. C. 2011.

⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD & ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia. Washington, D. C. 2014.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 329 del 6 de septiembre de 2017, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2017 CÁMARA, 219 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano”, ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2017

Honorable Representante

EFRÁÍN TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda de la Cámara

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito poner a su consideración para discusión de esta Célula Legislativa, el Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, 219 de 2017 Senado**, por medio del cual se declara como *Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano”*, ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, el día 21 de marzo de 2017. El día 22 de marzo fue publicado en la Gaceta del Congreso número 157 de 2017. El día 28 de marzo fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y finalmente fue aprobado sin modificaciones en primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 6 de junio de 2017, cuya Ponencia se encuentra publicada en la Gaceta del Congreso número 345 de 2017. El 26 de julio

de 2017 fue aprobado el texto definitivo en la Plenaria del Senado. El 8 de agosto fue radicado en Secretaría General de Cámara y repartido por aquella el 16 de agosto a la Comisión Segunda de la Corporación para su respectivo estudio, designándose como Ponente para primer debate el 18 de agosto mediante Acta número 03.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto y contenido de la ley

Tal como se señala en la exposición de motivos el objeto de proyecto de ley es declarar como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre de nuestro país. La iniciativa autoriza al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos, en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la Nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

La presente iniciativa consta de seis artículos, incluido la vigencia.

3. Consideraciones jurídicas

El artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de

su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que el Congreso autorice al gobierno la inclusión de gastos para la realización de obras de utilidad pública e interés social, la Corte Constitucional ha señalado en una Sentencia Hito C-985 de 2006 que tales facultades están plenamente garantizadas por el ordenamiento constitucional:

“Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto **“supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”**[48]. Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

...respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”[1][1][1][1].

Y más explícitamente señala que el Congreso tiene la facultad de promover los proyectos de ley que decreten gastos en los siguientes términos:

“el Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente

constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento[53]. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley[54]. Así las cosas ha dicho la Corte que el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley.[55]”[2][2].

Colofón del análisis jurisprudencial realizado alrededor de la competencia para autorizar gasto indica que:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004[75] se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las *apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.

Posteriormente en la Sentencia C-1197 de 2008 reitera que en la jurisprudencia “tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional gozan de iniciativa en materia de gasto público, la cual debe ser ejercida de la siguiente manera: el primero tiene facultad para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde al Gobierno, de suerte, que aquel no puede impartir órdenes o

[1][1] Corte Constitucional C-985 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy.

[2][2] ídem

establecer un mandato perentorio al segundo, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto.”^{[3][3]}

En Sentencia C-1113 de noviembre 8 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corte sintetizó en los siguientes términos el alcance de esas competencias:

“la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto^[10] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.

4. Consideraciones generales

En este punto, se traen a colación las consideraciones generales provistas en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo estudio. En los siguientes términos:

Santa Marta, como la ciudad más antigua del país (1525), y debido a su larga tradición cultural y deportiva, fue escogida como Sede de los VI Juegos Atléticos Nacionales, mediante Resolución número 04 del 6 de octubre de 1948 y por eso la Nación se asoció a su celebración y aportó la suma de un millón de pesos por medio de la Ley 87 de 1948, para la construcción del estadio de fútbol de Santa Marta y los otros escenarios deportivos que conforman a la Villa

Olimpica y gracias a ese aporte, esta ciudad tuvo la primera piscina olímpica que existió en el país, el Estadio de Béisbol Rafael Hernández Pardo, con las mayores medidas permitidas y el glorioso estadio de fútbol, escogido el nombre de Eduardo Santos Montejo, en reconocimiento a uno de los grandes hombres de nuestro país, por sus grandes ideas y ejecutorias, tío abuelo del actual Presidente, Juan Manuel Santos, abogado, político, periodista, miembro y Presidente de la Academia Colombiana de Historia, miembro del Partido Liberal y Presidente de la República de Colombia.

Santa Marta, deportiva por tradición, cuna del fútbol de nuestro país, generadora de grandes figuras, porque de sus entrañas nacieron, antes, Carlos “El Pibe” Valderrama, elegido dos veces como el mejor futbolista de América y en la actualidad, Radamel Falcao García, reconocido como uno de los mejores delanteros de Europa y del Mundo, Aldo Leao Ramírez y otras glorias como, el legendario Carlos Arango Medina, Hermenegildo Segrera, Eduardo Emilio Vilarete, Pipa de Ávila, Didi Valderrama, Manuel “Maracaná” Manjarrés, Yeyo Palacio, Raúl Peñaranda, Eduardo Julián Retat, Alberto Gamero, Jorge Bolaño y algunos que hoy no nos acompañan, como el maestro Alfredo Arango, Justo Palacio, Oswaldo “Pescadito” Calero y recientemente Óscar Bolaño y muchas otras glorias que le han dado satisfacción y reconocimiento a Santa Marta y al pueblo colombiano y la mayoría de ellos se formaron en el Estadio Eduardo Santos e igualmente muchos Samarios obtuvieron la primera y única estrella en ese escenario como Campeón en el año de 1968.

En el estadio Eduardo Santos no solamente se formaron futbolistas, sino también atletas, que le dieron reconocimiento al país, como Zadoc Guardiola, dotado de una demoledora zancada que lo hubiera podido llevar al Podio Olímpico, todavía por ahí se cuentan en el plano nacional y latinoamericano sus hazañas y proezas, en el atletismo fue la máxima expresión de su época, y atletas como Leonor Santana, María Arévalo, Alcides Arnedo y muchos otros que también le dieron gloria al departamento del Magdalena y al país a nivel internacional.

Igualmente, en su entorno el Maestro y escultor Amilkar Ariza, inmortalizó dicho escenario deportivo, al construir en su frente la estatua del Pibe Valderrama, que se ha convertido en un atractivo turístico, donde llegan a tomarse fotos para el recuerdo personas de cualquier lugar del mundo, pero con el fondo del Estadio Eduardo Santos, donde él comenzó su consolidación futbolística.

El Estadio Eduardo Santos corresponde a la época de las primeras manifestaciones de la arquitectura moderna en Santa Marta, que por aquella época se ataviaba con las formas geométricas del Art Déco. Patrimonio cultural y deportivo de todos los Samarios, hoy se encuentra

^{[3][3]} Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 2008. M. P.

abandonado por la desidia oficial, pero con el avance de la ingeniería se puede recuperar para la formación de nuestros jóvenes, antes que pensar si quiera en su inminente demolición.

Creemos que este complejo deportivo debe seguir contribuyendo a la educación, a la salud física y mental de los integrantes de la colectividad, tal como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Política.

Es además la oportunidad para que la Nación, haga justicia con el departamento del Magdalena a nivel deportivo al decretar este templo del fútbol como Patrimonio Cultural y Deportivo y poder así seguir, como escenario, aportando nuevas glorias al deporte colombiano.

Por las anteriores consideraciones me permito presentar la siguiente proposición:

Proposición

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, solicito a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar Primer Debate el **Proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, 219 de 2017 Senado, por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,



ANTENOR DURAN CARRILLO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2017 CÁMARA, 219 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos **“Semillero del fútbol colombiano”** ubicado en el distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del

fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3°. *Incorporación Presupuestal.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorízase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. *Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos.* Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

Artículo 5°. *Fuente de recursos.* Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:

- a) Los recursos que el Gobierno nacional le transfiera o asigne;
- b) Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble;
- d) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



ANTENOR DURAN CARRILLO
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 048 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al
artículo 233 de la Ley 5ª de 1992*

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2017

Señor Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Para Primer Debate al Proyecto de ley número 048 de 2017 Cámara.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, someto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Informe de Ponencia para Primer Debate correspondiente al Proyecto de ley número 048 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992, habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación (Gaceta del Congreso 617 de 2017).

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República busca garantizar el efectivo cumplimiento de la función de control político que las comisiones del órgano legislativo pueden ejercer respecto de los servidores públicos que ostenten los cargos de Alcaldes Mayores del Distrito Capital, alcaldes de ciudades capitales y gobernadores, dada la trascendencia más allá de los confines de las entidades territoriales que sus decisiones administrativas puedan tener, como lo ha precisado la Corte Constitucional al avalar la competencia del Congreso para citar a estos funcionarios.

En ese orden de ideas se incorporan en el reglamento del Congreso los parámetros que han sido definidos por la Corte Constitucional para la habilitación para el ejercicio del control político por parte de esta Corporación sobre los alcaldes municipales frente a excusas que en el pasado fueron presentadas por los burgomaestres de la capital para no asistir a las comisiones congresuales, pretextando falta de competencia de las mismas y vaciamiento de las atribuciones propias del cabildo distrital.

Adicionalmente y con la finalidad de garantizar la comparecencia a las citaciones que les hagan las plenarias y las comisiones a los funcionarios de que trata el actual artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 y a quienes ostenten la condición de Alcalde Mayor del D. C. de Bogotá, alcaldes de ciudades capitales y gobernadores, se tipifica como falta grave dolosa su no asistencia injustificada.

De acuerdo con lo anterior, se propone adicionar un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 del siguiente tenor:

Parágrafo. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.*

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Como fundamento de la propuesta, señala la exposición de motivos que la Corte Constitucional se ha pronunciado anteriormente sobre el tema sub exámine en sede de decisión de excusas previstas en el numeral 6 del artículo 241 de la Constitución Política por medio de los Autos 080 de 1998 y 308 de 2015 en el siguiente sentido:

“Dado que las alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y que la Constitución no consagra excepciones, los alcaldes también pueden ser citados por las Comisiones Permanentes de las Cámaras Legislativas y su gestión, ser objeto de control político por parte del Congreso, siempre y cuando los asuntos sobre los cuales se ejerza sean de interés de la Nación, como quiera que si son cuestiones de la exclusiva órbita local, ese control le corresponde al respectivo concejo municipal o distrital.” (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se infiere, que al Congreso de la República le es dable ejercer el Control Político y requerir la asistencia de los Alcaldes a las sesiones propias de su función Congresional. Sin embargo, debe decirse que existe un vacío jurídico en cuanto a la interpretación de la definición de los asuntos de interés de la Nación en los cuales el Congreso de la República puede requerir la asistencia de los Alcaldes.

Por ello el presente proyecto de ley define en la mayor medida posible los parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores jurídicos para determinar los casos en los cuales aplica la asistencia obligatoria de los Alcaldes a los debates en las Comisiones Permanentes.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 048 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de

la Ley 5ª de 1992, con el mismo texto presentado por el autor, el cual se reproduce a continuación:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE
2017 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 233. **Asistencia de servidores estatales.** Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante Ponente

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Programa de
Tamizaje Neonatal en Colombia.*

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

ÓSCAR DE JESÚS HURTADO

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Congreso de la República

Carrera 7ª N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 001 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.*

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para primer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley referenciado en el asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“regular y ampliar la práctica del Tamizaje Neonatal en Colombia mediante la detección temprana de ceguera y sordera congénitas y mediante la utilización, almacenamiento y disposición de la muestra de sangre del recién nacido para detectar tempranamente los errores congénitos del metabolismo y enfermedades que puedan deteriorar la calidad de vida de las personas y otras alteraciones congénitas objeto de tamizaje, que generan enfermedades cuyo diagnóstico temprano permite: su curación o evitar su progresión, secuelas y discapacidad o modificar la calidad o expectativa de vida”*.

Sea lo primero decir que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las responsables del recaudo de las cotizaciones de sus afiliados y tienen a su cargo la gestión del riesgo en salud, lo que se traduce en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS). Las cotizaciones se constituyen en la principal fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Estas financian el principal ingreso de las EPS, el valor de las Unidades de Pago por Capitación (UPC), las que se reconocen a cada una de las EPS, por cada persona afiliada y beneficiaria. De esta manera, las cotizaciones financian la UPC, a fin de que el sistema, a través de las EPS, cumpla

su función principal de aseguramiento en salud, **en sujeción estricta al POS.**

Bajo este esquema se da fiel cumplimiento al mandato constitucional que establece que los recursos de las instituciones de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a ella¹. Se asegura que los recursos del SGSSS se destinen a los servicios y tecnologías de la salud cubiertas para la atención del servicio público de salud. No en vano existen disposiciones legales como el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011² que establece que los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Del mismo modo, este esquema permite dar cumplimiento a las consagraciones constitucionales referentes a la forma en que deberá garantizarse la seguridad social en salud bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la aplicación del principio de la solidaridad se derivan varias implicaciones de suma importancia para la real y efectiva garantía de la seguridad social, una de ellas, expuesta en palabras de la Corte Constitucional, es "...que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto ..."³. La solidaridad así vista permite entender que las cotizaciones se convierten en la principal fuente de financiación del SGSSS y, así, de los servicios y tecnologías incluidos en el POS, a partir del reconocimiento del valor de la UPC.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) en ejercicio de las funciones conferidas por el Decreto número 2562 de 2012⁴, dentro de las cuales se encuentra definir y actualizar el POS y definir el valor de la UPC de cada régimen, incluyó en el POS la prestación de servicios y tecnologías para atender las facetas de promoción, prevención, paliación, atención de las enfermedades y rehabilitación de las secuelas de la población colombiana, dentro de ellas las personas que van desde la etapa neonatal hasta los seis (6) años⁵.

La competencia ejercida sobre el particular por el MSPS tiene fundamento constitucional y legal. Desde la expedición de la Ley 100 de 1993⁶ ha sido preocupación del legislador las entidades que participan e interactúan al interior del SGSSS, especialmente en el proceso de inclusión de servicios y tecnologías en salud dentro del POS y su financiación, conforme a la cláusula constitucional que consagra que la seguridad social se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Desde el texto original de la ley en mención quedó establecida esta competencia en cabeza del MSPS, la Superintendencia Nacional de Salud y el otrora Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁷, entidad esta última quien fuera la encargada de definir la UPC hasta la entrada en vigencia de la Ley 1122 de 2007⁸ que creó la Comisión de Regulación en Salud, entidad que en su remplazo le fue encomendada la definición y modificación de los Planes Obligatorios de Salud hasta el año 2012, fecha en la que se ordenó su supresión y se ordenó el traslado de estas funciones al MSPS.

Por su parte, es importante resaltar que de conformidad con la Ley 100 de 1993, la UPC se establecerá de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico, los costos de prestación y la tecnología media disponible, las condiciones financieras del sistema, su financiación y estudios técnicos respectivos⁹. Su definición debe consultar además el equilibrio financiero del sistema de acuerdo con las proyecciones de sostenibilidad de mediano y largo plazo, en cualquier caso compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo¹⁰. Así, pues, la UPC responde

ternación, por la especialidad médica que sea necesaria, durante el proceso de gestación, parto y puerperio en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, (ii) la atención mediante programas para la detección temprana de alteraciones de la agudeza visual, auditiva y alteraciones del embarazo con el fin de favorecer la identificación oportuna de la enfermedad, el diagnóstico precoz, el tratamiento adecuado y la reducción de los daños en salud causados por eventos no detectados oportunamente, (iii) la atención en salud bucal y la aplicación del biológico según el esquema del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), (iv) la atención de morbilidad neonatal que se requiera desde el momento del nacimiento y hasta el mes de nacido, con el fin de atender integralmente cualquier contingencia de salud, incluyendo lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio y según el criterio del médico tratante, entre otras atenciones y servicios.

¹ Artículo 48 C. P.

² Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

³ Sentencia C-126 de 2000.

⁴ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.

⁵ De acuerdo con los artículos 76, 77 y 80 de la Resolución número 5521 de 2013 "Por la cual se define, aclara y actualiza el Plan Obligatorio de Salud (POS)", el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) cubre las tecnologías en salud descritas expresamente en esta norma para (i) la atención en salud ambulatoria o con in-

⁶ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

⁷ At. 155 Ley 100 de 1993.

⁸ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁹ Artículos 162 y 182 de la Ley 100 de 1993.

¹⁰ Artículo 7° Ley 1122 de 2007.

a un análisis técnico y actuarial que contrasta la población objetivo y los servicios y tecnologías con cobertura en salud.

Es por lo anterior que esta Cartera, sin perjuicio de la competencia del Congreso de la República de hacer las leyes, no comparte la inclusión de servicios y tecnologías en salud mediante leyes, tal como se pretende hacer mediante el proyecto de ley del asunto, en tanto esta práctica disiente de la filosofía del SGSSS que implica la ejecución de dicha labor a través de una entidad técnica como el MSPS, en razón a los criterios que deben tenerse en cuenta para su inclusión, el análisis que esto supone y los componentes que se encuentran en juego como la sostenibilidad del sistema articulada bajo un esquema de prestación que comprende la participación de los particulares y la solidaridad en su financiación. Luego es imperioso preservar la coherencia del sistema y respeto por las instituciones que han sido creadas precisamente para hacer efectiva la prestación del servicio de la seguridad social.

En esa línea apuntó la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud” (LES) al consagrar por definición del sistema de salud *“el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles, información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*. El legislador estatutario consciente del modelo de seguridad social, lo erigió en unos principios que no son negociables, pues comprenden la garantía implícita de ese derecho. La competencia del MSPS enfrenta responsabilidades con el sistema en este sentido.

Actualmente, esas responsabilidades en el marco del “sistema” buscan garantizar el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías sobre un concepto integral de la salud. Así, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 dispuso reglas importantes para delimitar el contenido del derecho a la salud, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional bajo el entendido de que precisamente corresponde al legislador estatutario fijar límites a los derechos fundamentales¹¹, en este sentido consagra que los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta por criterios: (i) Que tenga como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; (ii) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; (iii) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; (iv) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; (v) Que

se encuentren en fase de experimentación; y (vi) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Si bien la norma dispone que el derecho se garantizará desde una concepción integral de la salud, precisa que bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse los recursos públicos para financiar servicios y tecnologías que de acuerdo con los criterios allí definidos, deban ser excluidas explícitamente. De tal forma que las prestaciones que se excluyan materializarán los límites del derecho, pues los usuarios del sistema no podrán reclamar la prestación de dichos servicios con cargo a los recursos públicos de la salud.

Asimismo, con el fin de garantizar una decisión participativa, técnica, científica, incluyente y legítima para establecer lo que debe ser asegurado por el sistema, la LES dispuso que: **(i) el listado de exclusiones debe ser definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, después de haber adelantado un procedimiento técnico-científico, público, colectivo, participativo y transparente, en el que se debe garantizar la participación de expertos independientes, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la exclusión.** (ii). En sentido similar, dispuso que **la ampliación progresiva de los beneficios en salud se debe realizar a través de un mecanismo que defina el legislador, que debe ser técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.**

Con el fin de dar cumplimiento a la norma citada, la LES dispuso adicionalmente que el Ministerio de Salud y Protección Social tendría hasta dos años para su implementación, dentro de los cuales podría desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías en salud.

Así, mediante la Resolución número 330 del 14 de febrero de 2017¹², el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el procedimiento técnico-científico participativo, de carácter público, colectivo y transparente para la aplicación de los criterios de exclusión definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, con el fin de construir y actualizar periódicamente la lista de tecnologías que no serían financiadas con recursos públicos asignados a la salud. De acuerdo con dicha resolución, el procedimiento se debe desarrollar en cuatro (4) fases: 1. Nominación y priorización, 2. Análisis técnico-científico, 3. Consulta a pacientes potencialmente afectados, 4. Adopción y publicación de las decisiones. Este procedimiento técnico-científico ya se encuentra

¹¹ Sentencia C-313 de 2014.

¹² Por la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud y se establecen otras disposiciones.

avanzado, pues a principios del mes de junio se dio inicio a la tercera fase¹³.

Con estos elementos presentes, resulta acertado sostener que el Sistema de Salud se encuentra actualmente en una etapa de transición hacia el nuevo plan de beneficios, mediante la cual se pretendió garantizar que la comunidad científica, los expertos, los profesionales en salud, los ciudadanos en general y los pacientes en especial, puedan participar de forma transparente y pública en la toma de decisiones que inciden en el contenido y alcance del derecho a la salud.

En este nuevo sistema, la adopción de medidas aisladas en materia de inclusiones o exclusiones implica un claro desconocimiento de la Ley Estatutaria en Salud. Así las cosas, la expedición de una ley ordinaria por parte del Congreso de la República que ordena la financiación de tratamientos a tamizaje neonatal con recursos públicos resulta contraria a los postulados de la Ley Estatutaria de Salud.

La voluntad del legislador estatutario frente a la protección del servicio de salud fue la de adoptar un modelo de servicios y tecnologías excluidos, de manera que se financia con cargo a los recursos públicos lo que no esté excluido. Este modelo junto con el procedimiento de exclusión y la competencia de dicho proceder por parte del MSPS fue declarado exequible y considerado expresamente materia “estatutaria” por la Corte Constitucional, lo que le otorga a dicho contenido una jerarquía por encima de las leyes ordinarias de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴.

Al respecto, cabe reiterar que la Ley 1751 de 2015, regula asuntos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud y que por lo tanto tienen reserva de ley estatutaria¹⁵. En

ese sentido, como quiera que el artículo 15 de la LES regula materias estatutarias, su contenido constituye un referente constitucional que debe ser observado de forma obligatoria por el legislador ordinario. Por lo tanto, la violación de la norma estatutaria implica, a su vez, la transgresión de la Constitución.

Así las cosas, el proyecto de ley resulta contrario a los mandatos del legislador estatutario definidos en el artículo 15 de la LES. Ciertamente, al ampliar directamente los beneficios en materia de tamizaje neonatal se desconocen las reglas estatutarias sobre competencia y procedimiento en materia de exclusiones y ampliación de servicios y tecnologías en salud.

Ahora bien, el procedimiento técnico-científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente que debe realizarse, no solo para establecer el listado de exclusiones sino para ampliar progresivamente los beneficios, es un elemento estructural del derecho fundamental, pues la LES estableció que este deberá agotarse para poder delimitar el contenido del plan de beneficios.

Esta disposición tiene una relevancia especial que ha sido considerada por diferentes instancias a nivel nacional e internacional como una herramienta necesaria para la garantía efectiva del derecho a la salud. Por ejemplo, en la Observación General número 14 de 2000 proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU se señaló: *“otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional”*¹⁶.

¹³ De acuerdo con información publicada en el Boletín de Prensa número 084 del 5 de junio de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁴ En la Sentencia C-313 de 2014 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Corte Constitucional al realizar el estudio particular sobre el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria número 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, que culminó con la expedición de la Ley 1751 de 2015 consideró *“... Esta disposición al establecer importantes restricciones al acceso a un derecho fundamental, claramente es propia del resorte del legislador estatutario...”*.

Ahora bien, respecto de la naturaleza de las Leyes Estatutarias, la alta Corporación en Sentencia C-748 de 2011 señaló *“... Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales (...) materias estas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1º y 2º de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado...”*.

¹⁵ Este artículo que además fue declarado exequible, salvo la última parte del inciso 4º que fue declarado inexequible y que por lo tanto no ha sido citada en el presente escrito.

¹⁶ Observación General número 14 de 2000 relativa al *“derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”*, proferida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité se estableció en 1985 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud se ha referido sobre la importancia de la participación para la promoción de la salud:

(...) en 1948, la Constitución de la OMS disponía que “una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital” para el mejoramiento de la salud, aunque fue en el decenio de 1960 y a comienzos de los años setenta cuando empezaron a valorarse cada vez más las ventajas prácticas de la participación de las comunidades en los proyectos sanitarios y su identificación con estos últimos. Diversos proyectos ejecutados en zonas de Guatemala, Níger y la República Unida de Tanzania demostraron que una mayor participación de la comunidad podía aportar beneficios sanitarios para la población. En esos proyectos, la aportación comunitaria facilitó la definición de prioridades programáticas, y los agentes de salud comunitarios asumieron importantes responsabilidades (1). En 1978, la plena participación de la comunidad en la pluridimensional labor de mejora de la salud se convirtió en uno de los pilares del movimiento en pro de la salud para todos. En 1986, la Carta de Ottawa, firmada en la Primera Conferencia Internacional sobre Fomento de la Salud, identificó el fortalecimiento de la acción comunitaria como una de las cinco prioridades clave para una promoción proactiva de la Salud Or-

En el plano interno, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de garantizar la participación directa y efectiva de la ciudadanía en el proceso de definición de los servicios de salud que se financian con recursos públicos. Así lo precisó en la Sentencia Hito T-760 de 2008, en la que ordenó a la entonces Comisión de Regulación en Salud (CRES) realizar la actualización integral del plan de beneficios y la unificación de los planes de beneficios, garantizando la participación directa y efectiva de la comunidad médica y de los usuarios del sistema de salud:

“3.3.13. La tercera condición es que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática. En tal sentido, la jurisprudencia ha considerado inaceptable constitucionalmente que exista un plan (i) “que no abra espacios de participación para las diferentes etapas del plan”, o (ii) “que sí brinde espacios, pero estos sean inocuos y solo prevean una participación intrascendente. (...)”

(...)

3.3.14. En conclusión, la faceta prestacional y progresiva de un derecho constitucional permite a su titular exigir judicialmente, por lo menos, (1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados”. [Subrayas y negrillas fuera del texto original].

En consideración a lo anterior, la existencia de un procedimiento en el que participen los pacientes, los médicos, los expertos, las asociaciones de profesionales y de usuarios, que sea público y transparente, tiene una relevancia especial que es ignorada por el legislador ordinario al pretender ordenar directamente la financiación del tamizaje neonatal con recursos públicos, sin haberse adelantado el proceso de consulta a la población que tiene el derecho de presentar una opinión, no solo sobre la exclusión de un beneficio, sino también sobre su ampliación.

La destinación de recursos de la salud para financiar el tamizaje neonatal –dado el costo representativo para el Sistema– es un asunto que definitivamente afecta a los usuarios. Por ello, justamente, la LES les confirió el derecho de participar en la toma de esta clase de decisiones que impactan gravemente las finanzas del Sistema y el tránsito hacia la concepción integral de la salud.

En consecuencia, la iniciativa desconoce un elemento estructural del derecho fundamental a la salud, relativo al mecanismo que exige el legislador estatutario para ampliar progresivamente los beneficios en salud y para establecer las prestaciones en salud que serán excluidas.

Así las cosas, no podría el legislador ordinario ahora incluir un servicio o tecnología, pues dicho actuar sería inconstitucional al ir en contravía del procedimiento de dos años para excluir servicios y tecnologías por parte del MSPS, ya que traería por efecto que ese Ministerio no podría con posterioridad ejercer su competencia, haciendo inocuo el objetivo trazado de atención integral de la salud mediante el mecanismo de exclusión previsto en la Ley Estatutaria de Salud. Además, ese proceder es contrario al ordenamiento jurídico superior, pues no responde a criterios técnicos ni consulta los factores que rigen la definición de la UPC, quiebra los principios que cimientan el SGSSS y pone en riesgo su sostenibilidad financiera y la viabilidad en perjuicio de la garantía del derecho fundamental de salud.

En este orden de ideas, esta Cartera considera que el legislador desconoce el artículo 15 de la LES, disposición que hace parte del bloque de constitucionalidad, pues la competencia para definir qué se financia con los recursos públicos de la salud constituye un elemento estructural del derecho fundamental a la salud. Esta tarea fue asignada por la LES al Ministerio de Salud y Protección Social en materia de exclusiones (no al legislador ordinario), y solo se activa después de haber adelantado un procedimiento técnico-científico de carácter público, colectivo, participativo y transparente.

Por otro lado, respecto al artículo 10 de la iniciativa, que ordena al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, y Hacienda y Crédito Público, disponer de los recursos requeridos para la implementación del programa de tamizaje neonatal, debe advertirse que este mandato desconoce la Constitución y las normas orgánicas en materia presupuestal.

Si bien es cierto que la Constitución Política y las normas orgánicas de presupuesto reconocen al Congreso de la República como el órgano competente para aprobar el gasto, no se puede desconocer que la decisión del gasto involucra también al Ejecutivo en los diferentes momentos del proceso de elaboración presupuestal, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 345 superior, que establece que “En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos”, lo cual estará incluido en el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que por disposición constitucional contendrá la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva¹⁷.

¹⁷ Artículo 347 de la Constitución Política “...El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley

Lo anterior implica que el Congreso de la República únicamente podrá aprobar aquellos gastos que cuentan con respaldo en una ley anterior, lo cual no puede significar que el Congreso pueda atribuirse competencias que desde la Constitución y las Leyes Orgánicas de Presupuesto están otorgadas al Ejecutivo. En este sentido, mal haría el Congreso en priorizar el gasto desde una ley, pues como bien lo establece el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁸, la priorización de gastos autorizados por leyes preexistentes en la Ley Anual de Presupuesto corresponde al Gobierno. Asimismo, la iniciativa además de entregarle al Congreso competencias que por la Constitución y las normas orgánicas le conceden al Gobierno, se desconoce la autonomía de la que gozan las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, que son en últimas las que deciden como ejecutan y comprometen las apropiaciones incorporadas en el presupuesto.

Del mismo modo, los artículos 42 y 43 de la Ley 715 de 2001¹⁹ establecen las competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales en materia de salud pública, señalando que corresponde a la nación la dirección del sector salud en el territorio nacional y, a los departamentos corresponde lo propio en el territorio de su jurisdicción, destacándose dentro de sus funciones específicas “...garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación...”²⁰.

Por su parte la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud se establece en la Ley 1797 de 2016²¹ que establece que “...a partir de la vigencia 2017, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para salud se destinará el 10% para cofinanciar las acciones en salud pública; hasta el 80% para el componente de Régimen Subsidiado y el porcentaje restante para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta...”²².

Como puede advertirse, la financiación de la salud pública es competencia de los departamentos, y el proyecto de ley pretende que

del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados...”

¹⁸ Decreto número 111 de 1996.

¹⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

²⁰ Artículo 43.3.2 Ley 715 de 2001.

²¹ Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

²² Artículo 2°. Ley 1797 de 2016.

un componente de la misma sea asumido por la nación, lo cual resulta contrario a las normas de naturaleza orgánica que regulan la materia.

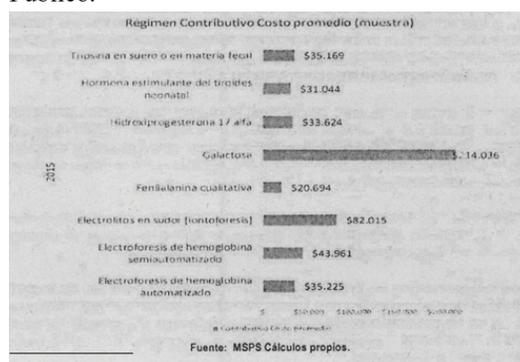
Respecto al costo de la iniciativa, en lo que tiene que ver al tamizaje neonatal, se aclara que para estimar el impacto fiscal resultado de aplicar de forma obligatoria este tipo de pruebas, se torna en consideración la información de nacidos vivos en el país y de los posibles costos de las pruebas mencionadas. De acuerdo con la información del DANE, el promedio anual de nacimientos vivos anuales en Colombia, en el periodo 2010-2016 ha sido de 661 mil neonatos, como se observa en el siguiente cuadro:

Año	Número de nacimientos por año en Colombia
2010	654.627
2011	665.499
2012	676.835
2013	658.835
2014	669.137
2015	660.999
2016	644.305
Promedio 2010-2016	661.462

Fuente: DANE.

Según lo previsto en la iniciativa, a todos los colombianos nacidos al año debería aplicárseles la prueba de Tamizaje Neonatal Básico y paulatinamente llegar a pruebas de Tamizaje Ampliado²³.

Con el fin de determinar el orden de magnitud del costo de las diferentes pruebas de tamizaje, se presenta el precio promedio para algunas de estas pruebas individualmente, contenidas en la información de suficiencia del año 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, con cálculos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



²³ Se destaca, que el proyecto define explícitamente las pruebas que se incluyen en el tamizaje básico haciendo referencia al hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria y galactosemia, fibrosis quística, hiperplasia suprarrenal congénita, déficit de biotinidasa y defectos de la hemoglobina. Adicionalmente define el tamizaje ampliado como aquel que además de las pruebas del tamizaje básico debe incorporar pruebas sobre enfermedades de los aminoácidos, enfermedades de los ácidos orgánicos y desórdenes de la beta oxidación de los ácidos grasos, entre 33 enfermedades que según el proyecto se detectan con estas pruebas.

Ahora bien, para determinar el impacto del proyecto de ley se toma información del mercado en la ciudad de Bogotá, consultando por correo electrónico y en páginas web a laboratorios especializados (mes agosto 2017) en los que se encuentran los siguientes costos para las pruebas que agrupan pruebas como las anteriores, y más específicamente las que compone el tamizaje básico y el tamizaje ampliado como los define el proyecto de ley:

Estudio mercado tamizaje neonatal:

Institución - Laboratorio	Tipo de tamizaje	Precio (\$)
Genplux – Laboratorio de investigación hormonal (por escrito)	Básico	208.000
	Ampliado	325.000
	Ampliado (incluye auditivo y visual)	475.000
	Tamizaje auditivo	75.000
	Tamizaje visual	75.000
PreGen (por escrito – Web)	Básico – Tradicional (sin visual y auditivo)	220.000
	Básico – Tradicional (incluye visual y auditivo)	320.000
	Ampliado (incluye auditivo y visual)	455.000
	Tamizaje auditivo	50.000
	Tamizaje visual	50.000

Como se observa en el cuadro anterior, el tamizaje básico tiene un valor entre \$208.000 y \$220.000, sin incluir tamizaje auditivo y visual. En cuanto al tamizaje visual y auditivo, se presenta un costo entre \$50.000 y \$75.000 cada uno²⁴.

Cabe resaltar que en la justificación del proyecto de ley se señala que la inversión por niño, entendida como el valor del tamizaje, no supera \$30.000, valor a todas luces subestimado si se considera que ni siquiera es el costo del tamizaje visual o auditivo. Por su parte, el tamizaje ampliado tiene un precio en el mercado que alcanza \$475.000, incluyendo el tamizaje auditivo y visual.

De lo anterior se concluye que en la primera etapa de entrada en vigencia del proyecto de ley, que ordena comenzar con el tamizaje básico aplicado al universo de los recién nacidos, el impacto de la iniciativa, a precios de mercado podría llegar a costar \$137 mil millones al año; mientras que el tamizaje ampliado (junto con el auditivo y el visual), podría costar \$314 mil millones anuales de 2017, tomando como base el número de nacimientos al año según el DANE, que en promedio de los últimos 7 años es de 661 mil niños nacidos.

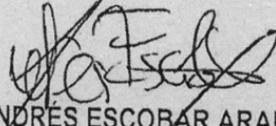
Finalmente, se destaca un problema en la costo-efectividad de la iniciativa, toda vez que la exposición de motivos resalta que “...Al tamizar anualmente 518.400 neonatos, se podrían detectar unos 50 casos a costo aproximado de

\$330 millones por caso...”. Es decir, el gasto total de aplicar el tamizaje al universo de neonatos se traduce en detectar menos de una diezmilésima (0.0096%) de recién nacidos con alguna necesidad de tratamiento. Dicho en otras palabras, el nivel de incidencia es fundamental para determinar la conveniencia de destinar gasto público para la aplicación del tamizaje planteado en el proyecto de ley, pues de otra manera se afecta la progresividad de la cobertura de los servicios de salud para toda la población. En esto hace énfasis la Ley Estatutaria de Salud al definir que el sistema debe procurar la mejor utilización social y económica de los recursos, para garantizar el derecho a la salud de toda la población. Concepto que a su vez es concordante con el mecanismo técnico-científico referido en dicha ley.

Por ello, en el SGSSS las pruebas de tamizaje se aplican según lo ordenado por el médico tratante a partir de la evaluación que viene realizando al recién nacido desde el momento mismo de la gestación y con el análisis de los antecedentes de parentesco que puedan conducir a ordenar tales pruebas. Es decir, es muy importante encontrar medios alternativos para determinar la procedencia del tamizaje. El tamizaje es susceptible de ser previamente focalizado y ser parte de las rutas de atención que deben definirse dentro de las políticas y modelos de atención integral en salud, dada la existencia de un procedimiento definido a través de Ley 1751 de 2015 para la definición de las patologías a ser incluidas en el plan de salud.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,

Cordialmente,

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
 Viceministro Técnico
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGRESS/DGPPN
 LDPR/CARD
 UJ 2106/17

C.C.: Honorable Representante María Margarita Restrepo - Coordinador Ponente – Autor.

Honorable Representante Cristóbal Rodríguez Hernández – Ponente.

Honorable Representante José Elver Hernández Casas – Ponente

Doctor Víctor Raúl Yepes – Secretario General Comisión Séptima de Cámara de Representantes.

²⁴ Ver <http://www.pregencolombia.com/site/pagos-en-linea>.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA
PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 302 DE 2017 CÁMARA,
101 DE 2016 SENADO**

por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

ÓSCAR DE JESÚS HURTADO

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Congreso de la República

Carrera 7ª N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para tercer debate al **Proyecto de ley número 302 de 2017 Cámara, 101 de 2016 Senado**, por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para tercer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto que *“...el valor de los auxilios o subsidios en dinero dirigidos y otorgados en beneficio del adulto mayor de que tratan los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social o del Sistema de Protección Social en Colombia en vigencia de la presente ley, o que llegaren a crearse, deben estar por encima del indicador de la línea de pobreza ...”*. Para el efecto, el artículo 2º establece que la aplicación de esta norma será progresiva y gradual durante las siguientes cuatro vigencias fiscales.

Al respecto, se debe precisar que el Gobierno nacional ha diseñado diversos mecanismos de protección ante la contingencia de la vejez para personas que no alcanzan a reunir los requisitos para una pensión, dentro de los cuales se pueden destacar los siguientes: (i) Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) los cuales pertenecen al Servicio Social Complementario definido a partir de lo dispuesto en el Acto Legislativo número 01 de 2005¹, la Ley 1328 de 2009², los lineamientos del Conpes Social 156 de 2012³ y

¹ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

² Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

³ Diseño e Implementación de los Beneficios Económicos

el Decreto número 604 de 2013⁴; (ii) Pensión Familiar establecida por la Ley 1580 del 2012⁵; (iii) Fondo de Garantía de Pensión Mínima de conformidad con lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993⁶; (iv) Fondo de Solidaridad Pensional creado mediante el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 cuya reglamentación se encuentra en el Decreto número 3771 de 2007⁷ modificado por el Decreto número 455 del 2014⁸, el cual se compone de dos subcuentas que se manejan de manera separada y que representan dos modalidades de protección diferentes, a saber: (a) Subcuenta de Solidaridad: Destinada al subsidio del aporte al sistema de seguridad social y (b) Subcuenta de Subsistencia: Destinada a la protección del adulto mayor en condiciones de indigencia o pobreza extrema (Programa Colombia Mayor).

Según lo manifestado en la exposición de motivos, la iniciativa busca, entre otras cosas, *“... Nivelar o actualizar en dinero a los beneficiarios del Programa de Atención Integral al Adulto Mayor (hoy Colombia Mayor) y demás apoyos asistenciales, derivados o equivalentes guarden el parámetro objetivo del indicador; línea o umbral de pobreza ...”*⁹.

Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante el Programa Colombia Mayor se protege a las personas adultas mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante dos tipos de subsidio: (i) subsidio económico directo que se otorga en dinero, el cual se gira directamente a los beneficiarios y, (ii) subsidio económico indirecto que se otorga en Servicios Sociales Básicos¹⁰, el cual se entrega a través de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Los requisitos para acceder a estos subsidios son: (i) ser colombiano, (ii) tener como mínimo tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones, (iii) haber residido en el territorio nacional los últimos (10) años, (iv) estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Adicionalmente, el Programa está localizado en personas que (a) vivan solas y su ingreso mensual no supere la mitad del salario mínimo legal mensual vigente; (b) vivan en la

Periódicos (BEPS).

⁴ Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

⁵ Por la cual se crea la pensión familiar.

⁶ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.

⁸ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3771 de 2007.

⁹ *Gaceta del Congreso* número 608 de 2016.

¹⁰ Los servicios sociales básicos comprenden alimentación, alojamiento y medicamentos.

calle y de la caridad pública; (c) vivan con la familia y el ingreso familiar sea inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; (d) residan en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; o (e) asistan como usuario a un Centro Diurno.

Ahora bien, con el fin de estimar el costo de la iniciativa, es necesario tener presente que para el año 2016 la línea de pobreza, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), estaba en \$241.673 por persona y la línea de pobreza extrema en \$114.692. De otra parte, el promedio mensual actual de auxilio entregado en el programa de protección al adulto mayor es de \$75.000, por lo que la aplicación del artículo 1° del presente proyecto de ley, implicaría ampliar el subsidio existente de Colombia Mayor de \$75.000 a \$241.673, esto es, para aquellas personas que ya pertenecen a este programa, sin tener en cuenta el incremento que representaría el otorgamiento del subsidio completo a las nuevas personas que cumplan con las características socioeconómicas como, por ejemplo, no tener pensión y no pertenecer a Colombia Mayor.

Al respecto, el costo fiscal que la iniciativa hubiera tenido para el año 2016 sería de \$3.1 billones adicionales para la ampliación del subsidio ya existente; sumado a esto, un posible otorgamiento de este subsidio a otros 100.000 adultos mayores, que cumplan con los requisitos establecidos, ascendería a \$289.000 millones, para un total de \$3.39 billones adicionales, lo cual sobrepasa ampliamente las estimaciones de mediano plazo respectivas y podría repercutir en contra de la financiación de otras iniciativas de carácter social.

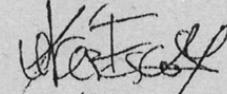
Lo dispuesto en el artículo 2° de la iniciativa amplía el plazo para su entrada en vigencia, de suerte que no se haría a partir de la siguiente vigencia fiscal de su aprobación, sino de forma progresiva y gradual durante las siguientes cuatro vigencias fiscales; sin embargo, la gradualidad de su entrada en vigencia no cambiaría el alto costo de su implementación que incrementa en más de tres veces el presupuesto actual del programa, cuya ejecución presupuestal de gastos proyectada para 2017 es de \$1.2 billones de pesos.

Finalmente, la iniciativa no indica la fuente de recursos o sustituta que financiará el gasto adicional que se genera por cuenta de la propuesta, lo que contraviene el deber de previsión de financiación de todo proyecto que presente el legislador, según el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹¹.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle

muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,



ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
Viceministro Técnico
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DCRESS
LDPR/GAR
UJ- 2162/17

C.C.: Honorable Representante Wilson Córdoba Mena – Coordinador Ponente.

Honorable Representante Édgar Alfonso Gómez Román – Ponente.

Honorable Representante Ana Cristina Paz Cardona – Ponente.

Honorable Senador Fernando Nicolás Araújo Rumié – Autor.

Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella – Autora.

Honorable Senador Ernesto Macías Tovar – Autor.

Honorable Senador Carlos Felipe Mejía Mejía – Autor

Doctor Víctor Raúl Yepes – Secretario Comisión Séptima de Cámara de Representantes.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

DE 882-17

Bogotá,

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Observaciones **Proyecto de ley número 110 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

Como es de su conocimiento, lamentablemente el Congreso de la República permanentemente estudia, y en algunos casos aprueba, nuevas leyes que implican cargas fiscales y competenciales para los municipios, sin que cuenten con la capacidad institucional, ni los recursos, ni la asistencia

¹¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

técnica o el acompañamiento del nivel central o departamental, para asumirlas.

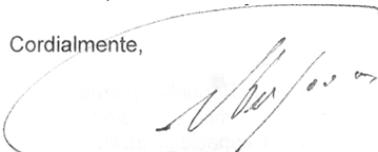
Es por ello que felicitamos el propósito general de esta iniciativa legislativa en **“habilitar un procedimiento legal mediante el cual el Congreso de la República transfiera competencias a título experimental a determinadas entidades territoriales. Así, el Gobierno nacional podrá seleccionar unas entidades territoriales, para poner a prueba una nueva institución, norma o política para luego extenderla si la experimentación es exitosa”**.

Es esa confianza que necesitan las entidades territoriales teniendo en cuenta que sigue existiendo este modelo de control formalista que persigue el cumplimiento de requisitos en lugar de evaluar la efectividad de las inversiones y las políticas, entre otras deficiencias del régimen aplicable a la ejecución de recursos públicos. Los gobiernos locales necesitan el apoyo, acompañamiento y la confianza del ejecutivo para no sentirse siempre señalados en su ejecución, respetando su autonomía constitucional.

Esta posibilidad que busca implementar la presenta iniciativa para que **el Congreso pueda transferir competencias por un tiempo determinado a ciertas entidades territoriales, a fin de evaluar y probar el ejercicio de las mismas** es el espaldarazo que desde la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de vocera de los intereses colectivos de todos los alcaldes y alcaldesas del país ha venido reclamando con la bandera de la autonomía que la Constitución de 1991 estableció.

Respetado Secretario, un país en el que la autonomía de sus entidades territoriales hace parte de los principios fundantes de su Constitución debe caracterizarse por el diálogo permanente y constructivo entre los distintos niveles de gobierno. Celebramos esta clase de iniciativas en defensa de la autonomía y la descentralización de sus entidades territoriales.

Cordialmente,

Cordialmente,

GILBERTO TORO GIRALDO
 Director Ejecutivo

CONTENIDO

Gaceta número 769 - lunes, 11 de septiembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia, texto propuesto para primer debate en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 089 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 022 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.	4
Informe de ponencia, para texto propuesto primer debate al proyecto de ley número 078 de 2017 Cámara, 219 de 2017 Senado, por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.	7
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 048 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992	11

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 001 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia.	12
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al proyecto de ley número 302 de 2017 Cámara, 101 de 2016 Senado, por la cual se brindan condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia.	19
Carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al proyecto de ley número 110 de 2016 Cámara, por medio de la cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.	20